

g) Determinación de los casos en que proceda exigir fianza complementaria.

Artículo cuarto.—Las licitaciones públicas que convoque el Ministerio del Ejército (subastas, concursos-subastas, concursos, concursos restringidos y contrataciones directas con promoción de oferta) serán de la competencia de la Junta Principal de Compras o de sus delegaciones en el ámbito regional o local.

Las contrataciones directas que se autoricen y concierten serán negociadas y formalizadas, una vez aprobadas por la autoridad competente, por el órgano gestor correspondiente (Jefatura de Adquisiciones, Juntas de Contratación, Comisiones de Compra, Juntas Económicas) u Organos creados especialmente para dicho fin por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Las fianzas definitivas exigibles en la contratación administrativa del Ejército serán consignadas a disposición de la autoridad que ejerza el mando o dirección del servicio gestor correspondiente.

Las fianzas provisionales serán constituidas a disposición del Presidente de la Junta que anuncie la licitación.

Artículo sexto.—Todas las facultades reseñadas en el artículo tercero se ejercerán con los trámites y requisitos exigidos por la legislación en vigor y requerirán necesariamente la previa existencia de crédito, así como la concreta y determinada asignación del mismo a la atención de las obligaciones derivadas del expediente de contratación respectivo.

Artículo séptimo.—El informe preceptivo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de las bases administrativas en los supuestos de suministros, así como los prevenidos por los artículos ciento veintitrés y ciento noventa del Reglamento General de Contratos del Estado, se efectuara por los Asesores Jurídicos o Auditores de las autoridades mencionadas en el artículo primero. En el caso de los Generales Subinspectores regionales, Jefes regionales de servicios o en el de que existiera la delegación prevenida en el artículo segundo, el informe jurídico será emitido por el Jefe u Oficial que designe el auditor de la Región.

Artículo octavo.—La fiscalización previa del gasto público originado por la contratación será ejercida bajo las directrices generales del Ministerio de Hacienda, por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Interventores Delegados, de acuerdo con la Ley de Presupuestos y las normas que sean de aplicación.

Artículo noveno.—El informe previo a la adjudicación definitiva o a la aprobación de la propuesta de adjudicación será emitido por el Interventor, a quien, en razón de competencia, correspondió la fiscalización previa, y cuando ésta hubiese sido realizada por el Interventor general de la Administración del Estado, dicho informe lo emitirá el Interventor general del Ejército.

No obstante, en todos los casos en que hubiere protestas o incidencias en la contratación o cuando se haya verificado la adjudicación provisional o propuesta de adjudicación con infracción del ordenamiento jurídico, el informe previo lo formularán la Intervención General del Ejército y la Asesoría Jurídica del Ministerio, perteneciendo al Ministro resolver lo que proceda en cada caso.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro del Ejército para variar las cuantías señaladas en el artículo primero y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, y el quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, quedará derogado al completarse la aplicación establecida en la disposición transitoria siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Decreto se acomodará al gradual y sucesivo desarrollo de la reorganización del Ministerio del Ejército que con tal carácter se dispone por el Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2956/1973, de 16 de noviembre, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperativas aprobado por el Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Próximo a expirar el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, para que las Cooperativas constituidas con arreglo al derogado Reglamento de Cooperación, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, adapten sus Estatutos al citado Reglamento de mil novecientos setenta y uno, y dado que dentro del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social ha de ser elaborada una nueva Ley General de Cooperativas, se hace necesario ampliar el plazo para la adaptación formal de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la legislación vigente para prevenir sucesivas adaptaciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en un año el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, para que las Sociedades Cooperativas adapten sus Estatutos a la legislación vigente sobre Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social.

El número dos del artículo noveno de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, determina que, a medida que los Regímenes Especiales configuren sus beneficios de acuerdo con los criterios del Régimen General, se dictarán normas relativas al tiempo, alcance y condiciones para lograr la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasan de unos a otros Regímenes de la Seguridad Social a lo largo de su vida laboral. Conforme a lo previsto en dicho artículo, determinados Regímenes Especiales establecieron en sus respectivas regulaciones normas para el cómputo de las cotizaciones efectuadas a otros Regímenes de la Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la regulación propia de cada Régimen al respecto, se estima conveniente dictar unas normas, en desarrollo de lo dispuesto en el indicado número dos del artículo noveno de la Ley de la Seguridad Social, que extiendan el cómputo recíproco de cotizaciones a aquellos Regímenes Especiales que, sin tenerlo establecido entre sí, coincidan en aplicarlo con respecto al Régimen General y que resuelvan determinados supuestos en los que, por diferir los requisitos exigidos en los distintos Regímenes, los interesados no pueden causar la prestación en el Régimen que correspondería, de acuerdo con las normas particulares aplicables, mientras que reúnan las condiciones requeridas al efecto en alguno de los restantes Regímenes comprendidas en la totalización de los períodos cotizados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que, sin haberlo reconocido expresamente entre sí en sus respectivas normas particulares, coincidan en tenerlo establecido con el Régimen General.

Dos. Cuando un trabajador no reúna el período mínimo de cotización exigido para el derecho a una pensión, de acuerdo con las normas particulares del Régimen que debería reconocerla, por ser aquel en el que el trabajador tenga acreditado mayor número de cotizaciones, y reúna, en cambio, el período mínimo de cotización requerido al efecto en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización, se entenderá que es este último Régimen el que debe otorgar la pensión.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

CORRECCION de errores del Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, por el que se aprueba el texto articulado segundo de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1973 páginas 19113 a 19130, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, párrafo 1.º, línea 7, donde dice: «... por lo que su...», debe decir: «... por lo que en su...».

Exposición de motivos, párrafo 2.º, líneas 2 y 3, donde dice: «... de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado...», debe decir: «... de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno...».

Artículo 1, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «... promueven...», debe decir: «... promuevan...».

Artículo 1, apartado 1, línea 4, donde dice: «... del Estado...», debe decir: «... el Estado...».

Artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, línea 3, donde dice: «... adoptada...», debe decir: «... adoptadas...».

Artículo 30, línea 3, donde dice: «... constará...», debe decir: «... constarán...».

Artículo 41, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «... pase al...», debe decir: «... pase el...».

Artículo 41, párrafo 1.º, línea 5, donde dice: «... al que la preceda...», debe decir: «... al que le preceda...».

Artículo 54, párrafo 1.º, línea 7, donde dice: «... plazo de ocho días...», debe decir: «... plazo máximo de ocho días...».

Artículo 58, línea 5, donde dice: «... acuerdo o resolución...», debe decir: «... acuerdo o resolución...».

Artículo 62, párrafo 1.º, línea 2, donde dice: «... de la fecha las...», debe decir: «... de la fecha, las...».

Artículo 64, línea 7, donde dice: «... y quince en los...», debe decir: «... y quince días en los...».

Artículo 66, líneas 2 y 3, donde dice: «... Iniciativa del Magistrado y...», debe decir: «... iniciativa del Magistrado, y...».

Artículo 68, línea 7, donde dice: «... procesamiento...», debe decir: «... procedimiento...».

Artículo 70, línea 3, donde dice: «... actos solemnes y...», debe decir: «... actos solemnes, y...».

Artículo 71, demandas por accidentes de trabajo o por invalidez permanente, donde dice: «... la causa se hará...», debe decir: «... la causa, se hará...».

Artículo 73, párrafo 1.º, línea 1, donde dice: «... al Magistrado...», debe decir: «... el Magistrado...».

Artículo 75, párrafo 2.º, línea 1, donde dice: «La acción para impugnar la invalidez de la avenencia...», debe decir: «La acción para impugnar la validez de la avenencia...».

Artículo 76, párrafo 3.º, línea 4, donde dice: «... necesarios que fundamenten...», debe decir: «... necesarios en que fundamenten...».

Artículo 78, párrafo 2.º, líneas 5 y 6, donde dice: «... en la demanda las cantidades...», debe decir: «... en la demanda, las cantidades...».

Artículo 89, párrafo 2.º, línea 2, donde dice: «... resultados...», debe decir: «... resultandos...».

Artículo 93, línea 2, donde dice: «... contra ellas procedan...», debe decir: «... contra ella procedan...».

Artículo 99, línea 4, donde dice: «... contra este sin...», debe decir: «... contra este, sin...».

Artículo 103 párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «... condena...», debe decir: «... condenará...».

Artículo 108, línea 1, donde dice: «Concluido...», debe decir: «Concluse...».

Artículo 118, línea 5, donde dice: «... artículo 73...», debe decir: «... artículo 83...».

Artículo 118, línea 8, donde dice: «... ordenará su archivo...», debe decir: «... ordenará el archivo...».

Artículo 121, línea 4, donde dice: «... materia confirmada...», debe decir: «... materia confada...».

Artículo 124, línea 2, donde dice: «... se le dictará...», debe decir: «... se le citará...».

Artículo 126, línea 5, donde dice: «... Seguridad Social podrán...», debe decir: «... Seguridad Social, podrán...».

Artículo 127, apartado 4, línea 1, donde dice: «Duplicado total o parcial en la reclamación por...», debe decir: «Duplicidad total o parcial en la reclamación, por...».

Artículo 138, líneas 4 y 5, donde dice: «... declaraciones oportunas...», debe decir: «... aclaraciones oportunas...».

Artículo 140 párrafo 2.º línea 5, donde dice: «... compañía...», debe decir: «... compañía; sí...».

Artículo 142, línea 5, donde dice: «... personas capacitadas...», debe decir: «... personas capacitadas...».

Artículo 143, párrafo 1.º, línea 4, donde dice: «... actor; debiendo...», debe decir: «... actor, debiendo...».

Artículo 143, párrafo 1.º, líneas 5 y 6, donde dice: «... presentación; remitiéndola...», debe decir: «... presentación, remitiéndola...».

Artículo 166, apartado 5.º, línea 2, donde dice: «... verse...», debe decir: «... versen...».

Artículo 178, norma 2.º línea 8, donde dice: «... cuantitativa mayor...», debe decir: «... cuantitativamente mayor...».

Artículo 180, párrafo 4.º, líneas 1 y 2, donde dice: «... dentro del plazo...», debe decir: «... dentro de plazo...».

Artículo 188, párrafo 1.º, línea 2, donde dice: «... tres meses a partir...», debe decir: «... tres meses, a partir...».

Artículo 188, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «... Supremo ante...», debe decir: «... Supremo, ante...».

Artículo 204, línea 1, donde dice: «... se encontrase bienes...», debe decir: «... se encontrasen bienes...».

Artículo 214, párrafo 2.º, línea 1, donde dice: «... transcurrido...», debe decir: «... transcurridos...».

Artículo 218, párrafo 1.º, línea 2, donde dice: «... que señale...», debe decir: «... que señale...».

Artículo 222, párrafo 3.º, línea 9, donde dice: «... El original...», debe decir: «... el original...».

Artículo 222, párrafo 5.º, línea 2, donde dice: «... les dirigirá...», debe decir: «... le dirigirá...».

Artículo 227, párrafo 1.º, línea 1, donde dice: «... se ejercitan...», debe decir: «... se ejerciten...».

Artículo 228, párrafo 2.º, línea 1, donde dice: «... Superior...», debe decir: «... superior...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que, en desarrollo de los Decretos 1994/1972, de 13 de julio; 1795 y 1796, de 5 de julio de 1973, y 1787/1973, de 12 de julio, y disposiciones complementarias, se establecen los Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se modificó la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda, autorizó al Departamento para que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictara las normas precisas para el desarrollo del citado Decreto.

Promulgados con posterioridad los Decretos 1795 y 1796, de 5 de julio de 1973, y el 1787, de 12 del mismo mes y año, y creadas las Secciones de los Servicios Centrales del Ministerio por las Ordenes de 19 de octubre de 1972, 15 de enero y 5 de septiembre de 1973, se hace necesaria la estructuración de aquéllas en los